

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL
CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARACTER
LOCAL**

(Última modificación por el Pleno de 5 de diciembre de 2017, y aprobación definitiva publicada en *el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real* nº 22, de 31 de enero de 2018)

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 20.4 p) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal y otros servicios funerarios de carácter local”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la Ordenanza Reguladora de los servicios funerarios.
2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.
2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la

realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Artículo 7.1- La cuota tributaria de los servicios sujetos a gravamen se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	EUROS
A) AUTORIZACIONES	
Concesión de derechos sin construir en fosas y nichos: (2,40 x 1,10 = 2,64m ²). 75 € x 2,64m ² =198 €	75 € el metro cuadrado
Concesión de derechos sin construir en panteones:	200 € el metro cuadrado

(Hasta 9 metros cuadrados). 200 € x 9m2=1.800€	
B) CONCESIONES PERMANENTES	
SEPULTURAS o NICHOS	
De un cuerpo	335, €
De dos cuerpos	525, €
De tres cuerpos	775 €
C) CONCESIONES TEMPORALES	
SEPULTURAS o NICHOS	
De un cuerpo	225, €
De dos cuerpos	300 €
De tres cuerpos	390 €

Artículo 7.2- La cuota tributaria de los servicios sujetos a gravamen en la ampliación del cementerio, se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	EUROS
A) CONCESIONES PERMANENTES	
NICHOS	
De un cuerpo	533 €
De dos cuerpos	723 €
De cuatro cuerpos	1.429 €
COLUMBARIO	250 €
- Por cada uno de ellos.	
B) CONCESIONES TEMPORALES	
NICHOS	
De un cuerpo	423 €
De dos cuerpos	498 €
De cuatro cuerpos	718 €
COLUMBARIO	150 €
- Por cada uno de ellos.	

Artículo 7.3-

TARIFA

OTRAS	EUROS
Licencia de entierro	30
Derechos de inhumación de restos o cenizas en fosas y sepulturas	130
Derechos de inhumación de cenizas en nichos o columbarios	30
Licencia de exhumación	30

Derechos de exhumación	130
Traslado de restos y/o agrupamiento	125
Derechos de energía eléctrica	150
Derechos de colocación de lápidas y ornamentos en nichos	25
Derechos de colocación de lápidas y ornamentos en sepulturas	33
Derechos de colocación de lápidas y ornamentos en panteón	50
Transmisión de titularidad	16
Duplicados por pérdida de título	16
Certificación o búsqueda de datos en archivo y expedición de documentación	16

Artículo 7.4- La concesión de derechos permanente está referida a la concesión máxima permitida por el artículo 79 del reglamento de bienes de las entidades locales 1372/1986, de 13 de junio, en tanto el Ayuntamiento no establezca un plazo menor.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, y simultáneamente a la misma será ingresado su importe en las arcas municipales.
- 3.- No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9

- 1.- Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios.
- 2.- La concesión de una sepultura, nicho, panteón o lugar de enterramiento permanente o temporal **no significa** venta, ni propiedad física del terreno, ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados, en dichos espacios.
- 3.- Toda clase de sepultura, panteón o nicho que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.
- 4.- Cuando las sepulturas, panteones, nichos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean **descuidados y abandonados** por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 10

1.- Las concesiones administrativas de nichos, sepulturas, panteones y columbarios se harán por **riguroso orden de defunción y siempre correlativamente**; en el caso de los nichos, este orden será en **sentido vertical**.

2.- Los trabajos de exhumación, traslado y/o agrupación de restos serán realizados por el personal municipal, previo obtención de la licencia y abono de la tasa correspondiente.

No podrá realizarse ninguna **operación de exhumación o traslado** de restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia y tasa, expedida por la Administración Municipal.

3.- Todos los **trabajos complementarios** a los estrictamente necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, apertura, cierre y cubrición de sepulturas, serán a cargo de los particulares interesados.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.